

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS -I Y
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
RDO.: 2013-1309
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN.

INTERLOCUTORIO N° 48

Para abordar el asunto de la referencia, primero, el Despacho hará mención de los motivos por los cuales puede estudiar este asunto y luego dará las explicaciones por las cuales no aprueba la conciliación.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo aprobado, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, existen ruegos de reconocimiento por el no pago de unas facturas por una serie de suministros de insumos médicos, no amparados por el POS que realizó la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS -I, y que deberían ser cubiertos por el Departamento de Antioquia, por un valor que asciende a \$ 52'524.060, siendo la de mayor cuantía por la suma de \$14'122.800 que determina el factor de competencia.



Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

2. LA CONCILIACIÓN EN GENERAL.

Como dice JUAN ÁNGEL PALACIO, en su obra la Conciliación en Materia Contencioso Administrativa, la conciliación es:

“Un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por si mismas.”¹

De este concepto y el contenido en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, se puede extractar que para que exista una conciliación deben existir **DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES**, donde una de ellas reclama una pretensión y otra no la reconoce, y que mediante este sistema alternativo de solución de los conflictos, con la ayuda de un tercero, que en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa es la Procuraduría General de la Nación o el Juez de la causa, ceden en sus posiciones y llegan a una solución, sobre materias conciliables.

3. ¿ES POSIBLE ADELANTAR UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SOBRE UNA CONTROVERSIA CONTRACTUAL?

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

¹ Página 6. 2 Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.



“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Acorde a lo anterior es claro que en esta jurisdicción son conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los Artículos 138, 140 y 141 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es decir, en esta causa lo que se pretende es solucionar una divergencia de reparación directa, por el no pago de unas facturas por parte de la convocada. Debe recordarse, que últimamente el Consejo de Estado ha señalado que la actio in rem verso es una acción de naturaleza sui generis, aunque se cataloga como de reparación directa.²

4. ¿PORQUÉ NO ES POSIBLE CONCILIAR LA LITIS SOMETIDA A ESTUDIO?

En este caso no es posible llevar a cabo la conciliación porque:

- 1- No se acredita la existencia y representación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS -I, en original o copia auténtica. Como se puede apreciar a folios 13, el documento está en calco auténtico.
- 2- Las facturas que soportan el acuerdo no están aceptadas por la Gobernación de Antioquia, entonces no cumplen los requisitos de la Ley 1231 de 2008, por lo que no se pueden considerar en este caso, lo cual reconoce la Agencia del Ministerio Público, a folios 89.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR.



- 3- Ahora bien, el acta de comité de conciliación es muy genérica, como se ve a folios 97, porque no indica que facturas se van a cubrir de las cobradas por la entidad convocante. Fuera de lo anterior, no señala que abarca las glosas por el valor de \$1'030.320.
- 4- Las actas de los comités científicos y justificaciones están en copia simple, de folios 36 a 79.

Entonces, en estas condiciones no se puede aprobar la conciliación por estas observaciones, que a criterio de este Despacho son insaneables.

Por lo tanto, esta Unidad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio celebrado ante la **PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, del **13 de diciembre de 2013**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LA ASOCIACIÓN ÍNDIGENA DEL CAUCA AIC EPS -I Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ANTE LA PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 28 de enero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN